

Correo nuevo
 Eliminar
 Archivar
 Informar
 Limpiar
 Mover a
 Pasos rápidos
 Leído / No leído

- Favoritos**
 - Archivo
 - Elementos enviados
 - borrador
 - Elementos eliminados
 - Borradores 2
 - Agregar favorito
- Carpetas**
 - Bandeja de entrada 3
 - Borradores 2
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archive
 - Notas
 - ACCIONES DE TUTELA
 - ALMACEN PEDIDOS 2016
 - Archivo
 - ASUNTOS JUSTICIA SIGLO XXI WEB
 - BOLETIN NOVEDAD LEGISLATIVA
 - borrador
 - CAPACITACIONES
 - COMUNICACIONES EXTERNAS
 - CONSTANCIAS DE RBO Y LECT
 - Conversation History
 - CORRESPONDENCIA (R-C)
 - DEFENSORIA PUBLICA
 - DEPOSITOS JUDICIALES
 - Fuentes RSS
 - INFORMES MENSUALES Y TRIMESTRALES
 - NOTIFICACIONES
 - PENAL
 - PERSONERIA
 - PRESENTACION DE COM/RECURSOS
 - SALA ADTIVA
 - SALA DISCIPLINARIA
 - Crear carpeta nueva
 - Carpetas de búsqueda

RECURSO DE QUEJA

A angela yulima saldarriaga rojas
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato
 Jue 15/02/2024 4:42 PM

Señores:
 juzgado promiscuo municipal
 Marmato, Caldas.

conforme a los términos que me concede la ley, me permito interponer recurso de queja.

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

- > Archivo local: Juzgado 01 Promiscuo Municip...
- Grupos**
 - > Listacl 2032
 - > J Promiscuo 1857
 - encuestaaudienciavirtual 1
 - Sentenc_AC_G3 4
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MARMATO, CALDAS.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA: MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN
RADICADO: 2023 00 081

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS, mayor de edad, con domicilio en Manizales abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.228.111 de Manizales, portadora de la T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J. actuando como apoderada de la demandada señora **CASTRO MARÍN**, en el proceso de la referencia, dentro del término concedido por la ley, me permito interponer el recurso de **REPOSICIÓN** frente al auto calendado nueve (9) de febrero del año en curso, notificado por estado el 12 de los mismos mes y año, mediante el cual **NO SE REPONE** el auto 018 del 11 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia, **NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado y se **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD** propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Los autos implican providencias que resuelven alguna cuestión accesoria o punto incidental en el juicio; y se estima sentencia aquella resolución que decide definitivamente la litis o recae sobre lo principal del asunto. A pesar de que el Código General del Proceso, contempla que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución es un auto interlocutorio, estamos frente a un auto de gran importancia y la ley no puede dejarlo sin la protección de los recursos, este auto es una sentencia y por ende, es susceptible de recursos de reposición y apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Por otro lado, en relación con el recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso menciona que, “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

El Juez de conocimiento no puede negar ninguno de estos dos recursos porque se están violentando derechos fundamentales.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

El Juez está en la obligación de conceder los recursos de reposición y/o apelación interpuestos

porque se están violentando derechos a la demandada.

Se allega al proceso el correo enviado a la demandada para notificar, sin embargo, ese correo no se demostró que fue abierto o leído por la demandada y no lo hizo porque ese correo lo inventaron en cámara de comercio cuando la demandada estaba llenando los documentos de inscripción de su matrícula, pero nunca lo usó porque ni conoce la clave y posee uno, el que fue informado por mí a este despacho, el que utiliza, del cual ella sabe la contraseña para ingresar.

Debe la parte actora demostrar que el correo si fue abierto y leído por la demandada y si se observan los documentos, dicho correo no fue abierto jamás y si no lo abrieron, no se encuentra notificada del mandamiento de pago de una demanda que se le adelanta y no se le pueden violentar los derechos fundamentales de “DEBIDO PROCESO”, “DERECHO DE CONTRADICCIÓN” Y “DERECHO DE DEFENSA”.

Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario. El Señor Juez debe conceder los recursos y darle trámite al incidente de nulidad propuesto.

Considero que el Juzgado no garantiza a la demandada señora Hercilia Castro, los derechos fundamentales mencionados en párrafos anteriores ya que como se mencionó el correo a que fue enviada la notificación, no fue confirmado en ningún momento porque simplemente jamás se abrió y en cuanto al mensaje por whatsapp no puede tenerse en cuenta, por cuanto si ya enviaron notificación a un correo que nunca confirmaron debieron proceder como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo.**

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Conforme a los hechos expuestos en este recurso y que fueron debidamente señalados a través del incidente de nulidad promovido por la demandada dentro del proceso de la referencia, existió una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago.

Esta irregularidad se presenta toda vez que, siguiendo la literalidad del artículo 292 del Código

General del Proceso, la notificación por aviso sólo procede cuando no es posible llevar a cabo la notificación personal conforme a las indicaciones del artículo 291.

En relación con la facultad para alegar la nulidad del proceso por las causales de indebida notificación y/o ausencia de representación, la Corte Constitucional ha señalado que: ““Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad” Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-427, 10 de julio de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PREVALENCIA CONSTITUCIONAL.

A este respecto, la Corte indicó que “cuando los actos y omisiones que comprometieron el derecho de defensa no son imputables al implicado debe prevalecer el derecho al debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales de las personas sobre la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica.”

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho

PETICIONES

PRIMERO: REPONER el auto calendado nueve (9) de febrero del año en curso, notificado por estado el 12 de los mismos mes y año, mediante el cual **NO SE REPONE** el auto 018 del 11 de enero de 2024 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo señalado en la parte motiva de la providencia,

SEGUNDO: En caso de no reponer, se solicita que en subsidio se conceda el **RECURSO DE QUEJA**.

TERCERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales necesarias con el fin de que se surta dicha queja ante el superior, con el fin de que éste conceda el recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,

ANGELA YULIMA SALDARRIAGA ROJAS
C. C. N°. 1.058.228.111 de Manizales
T. P. N°. 320.253 del C.S. de la J.